

selección de los títulos inscribibles sometidos a la calificación del Registrador, y así el artículo 3 de la Ley Hipotecaria establece, entre otros requisitos, la exigencia de documento público o auténtico para que pueda practicarse la inscripción en los libros registrales, y esta norma se reitera a través de toda la Ley Hipotecaria, así como de su Reglamento, salvo contadas excepciones que son ajenas al caso ahora debatido.

Ciertamente, según los artículos 1.216 del Código Civil y 317.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil («a efectos de prueba en el proceso», precisa este último precepto), son documentos públicos los testimonios que de las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie expidan los Secretarios Judiciales (a quienes corresponde dar fe, con plenitud de efectos, de las actuaciones procesales que se realicen en el Tribunal o ante él –artículos 281 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 145 de la Ley de Enjuiciamiento Civil–); y conforme al artículo 319.1 de dicha Ley procesal tales testimonios harán prueba plena del hecho o acto que documentan y de la fecha en que se produce esa documentación (cfr., también, artículo 1.218 del Código Civil). Pero es también cierto, según la reiterada doctrina de esta Dirección General, que al exigir el artículo 3 de la Ley Hipotecaria para inscribir en el Registro los títulos relativos a bienes inmuebles o derechos reales que estén consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico, no quiere decir que puedan constar en cualquiera de estas clases de documentos indistintamente, sino en aquellos que legalmente sean los propios del acto o contrato que haya de inscribirse; de modo que la doctrina y preceptos hipotecarios no reputan indiferente la especie de documento auténtico presentado en el Registro, y exigen el congruente con la naturaleza del acto inscribible (cfr. Real Orden de 13 de diciembre de 1867 y Resoluciones de 16 de enero de 1864, 25 de julio de 1880, 14 de junio de 1897, 12 de febrero de 1916, 31 de julio de 1917 y 1 de julio de 1943, entre otras).

Según la doctrina de este Centro Directivo (cfr., por todas, Resoluciones de 25 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988), es inscribible el convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial que conste en testimonio judicial acreditativo de dicho convenio y de que éste ha sido aprobado por la sentencia que acuerda la separación; y ello porque se considera que se trata de un acuerdo de los cónyuges que acontece dentro de la esfera judicial y es presupuesto necesario de la misma sentencia modificativa del estado de casado. Pero esta posibilidad ha de interpretarse en sus justos términos, atendiendo a la naturaleza, contenido, valor y efectos propios del convenio regulador (cfr. artículos 90, 91 y 103 del Código Civil), sin que pueda servir de cauce formal para otros actos que tienen su significación negocial propia, cuyo alcance y eficacia habrán de ser valorados en función de las generales exigencias de todo negocio jurídico y de los particulares que imponga su concreto contenido y la finalidad perseguida.

En el presente caso, indudablemente, y aun cuando se dejaran al margen otras cuestiones como la falta de intervención del acreedor o de determinación de dicha deuda –que, por sí solas habrían de impedir la inscripción solicitada–, el convenio de adjudicación a un tercero en pago de deudas excede del ámbito del procedimiento utilizado así como de las operaciones liquidatorias propiamente dichas, y tiene un tratamiento jurídico distinto al del convenio regulador de la separación, por lo que será necesaria la formalización del negocio jurídico traslativo mediante la correspondiente escritura pública otorgada por los cónyuges y el adjudicatario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de octubre de 2005.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de La Coruña.

20177 RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Espacios y Confort Esconsa S.A., frente a la negativa del registrador mercantil n.º 2, de Madrid, a inscribir en parte sus nuevos estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Muñoz López, en nombre y representación de Espacios y Confort Esconsa S.A., frente a

la negativa del Registrador Mercantil II de Madrid, don Manuel Casero Mejías, a inscribir en parte sus nuevos estatutos sociales.

Hechos

I

En escritura que autorizó el Notario de Sevilla don Joaquín Serrano Valverde el 8 de agosto de 2002, se elevaron a públicos los acuerdos de la junta general de Espacios y confort Esconsa, S.A. celebrada el día anterior, entre ellos la modificación de determinados artículos de los estatutos sociales. Entre los modificados figura el artículo 14, referido a los acuerdos de las juntas generales, cuyo párrafo tercero reza así: «Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. No obstante, se apreciará para el caso de empate, con eficacia decisoria, la mayoría relativa de socios en los grupos iguales de votos en que se halla escindida la junta».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, junto con otros documentos complementarios, se inscribió parcialmente, según nota que aparece extendida al pie de la misma y que, en la parte que afecta al presente recurso dice: «. Observaciones e incidencias: No se inscribe el párrafo 3.º del artículo 14 de los Estatutos (a partir de la palabra «no obstante») por vulnerar el artículo 50.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del RRM. En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación, se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por Ley 14/2001 de 27 de diciembre. Madrid, 19 de septiembre de 2002. El Registrador». Sigue la firma.

III

Por don Antonio Muñoz López, como Administrador único de Espacios y Confort Escondra S.A. frente a la negativa a inscribir la parte del artículo 14 de los estatutos a que se refiere la nota de calificación en lo que se ha transcrito de la misma, con base en los siguientes argumentos: que se trata de buscar una solución acorde a la legalidad ante la eventualidad de que en la votación de la junta general se produzcan empates, evitando así la extrema y desproporcionada consecuencia de la disolución de la sociedad, para lo que se ha buscado una solución amparada en la que brindaba la Resolución de 17 de julio de 1956 que, posteriormente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990 si bien no la admitió como aplicable al supuesto que resolvía, a contrario sensu parece que la consideraba admisible de existir la correspondiente previsión estatutaria; que de no admitirse una solución para el supuesto planteado se dejaría en manos de quienes tuvieran el cincuenta por ciento del capital el decidir la disolución de la sociedad tan solo con provocar empates en las votaciones de la junta, lo que si sería un privilegio; y, por último, que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que en tantos puntos se inspira en la de sociedades anónimas permite una solución como la propuesta en el apartado 3.º de su artículo 53.

IV

El Registrador emitió su informe con fecha de 28 de octubre de 2002 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 48.2.c), 50.2 y 93 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990 y la Resolución de 17 de julio de 1956.

1. La regla estatutaria cuyo acceso al Registro Mercantil se debate en el presente recurso trata de solventar un viejo problema, el del bloqueo de la junta general de una sociedad cuando se produce un empate en el número de votos favorables y contrarios a las propuestas.

2. La exigencia legal –ex artículo 93 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas– de que exista mayoría para que la junta pueda adoptar decisiones en los asuntos de su competencia determina en esos casos de empate que no se produzca acuerdo, situación que de repetirse sistemáticamente, lo que puede ocurrir en aquellos casos en que el cuerpo social está dividido en dos mitades iguales, puede conducir a la no deseable situación de la paralización del órgano soberano. Y no puede olvidarse que esa situación aparece configurada como causa de disolución de la sociedad en el apartado 3.º del artículo 260 de la misma Ley, que enumera como tal la paralización de uno de los órganos sociales de modo que

resulte imposible su funcionamiento, ya que como falta de funcionamiento ha de entenderse la persistencia en la falta de adopción de acuerdos necesarios para el funcionamiento de la propia sociedad.

Ante este riesgo la doctrina ha buscado soluciones aunque ninguna de ellas, pese a la antigüedad del problema y el estudio de que ha sido objeto, fue adoptada por el legislador a la hora de abordar la reforma de la normativa rectora de las sociedades anónimas, ni en la Ley 19/1989, de 25 de julio, ni en ninguna de las que la han seguido, pues sigue rigiendo el principio de que el derecho de voto es inherente a la titularidad de la acción (art. 48.2.c)) y necesariamente proporcional a su valor nominal con expresa prohibición (cfr. artículo 50.2 del mismo texto legal) de toda solución que altere esa proporcionalidad entre valor nominal y el derecho de voto.

3. Este silencio del legislador quita fuerza a esos intentos de buscar vías alternativas a la exigencia de mayoría del citado artículo 93 y en concreto al argumento del recurrente de que la solución ahora rechazada había sido propuesta como posible por la Resolución de este Centro de 17 de julio de 1956, dictada, como es evidente, bajo el imperio de la legislación anterior, y que en modo alguno puede entenderse confirmada por un obiter dictum de la Sentencia de 5 de noviembre de 1990 del Tribunal Supremo. Y es que tal solución no tenía mejores argumentos que la que rechazaba, el voto de calidad del presidente de la junta, pues si ésta es susceptible de someterse a crítica en cuanto altera aquellos principios, también lo es aquella, dado que infringe las mismas normas y principio, no goza de amparo legal ni lo ha obtenido con posterioridad, y se presta a fraudes cual es la búsqueda de testaferros que figuren como socios al objeto de incrementar el número de éstos en uno de los dos grupos en que se divide la titularidad del capital social.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y art. 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 26 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de lo Mercantil II de Madrid.

20178 *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Angeles González Gómez, frente a la negativa de la registradora mercantil de Guadalajara, a inscribir la disolución de una sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña María Angeles González Gómez, en su propio nombre y derecho, frente a la negativa de la registradora mercantil de Guadalajara, doña María Piedad Garro García, a inscribir la disolución de una sociedad.

Hechos

I

Doña María de los Ángeles González Gómez dirigió una instancia al registrador mercantil de Guadalajara en la que, tras exponer que la sociedad Autocares Guadalajara, S.L., constituida por tiempo indefinido con un capital social de 24.040 euros y cuyo activo patrimonial estaba constituido por un autobús que ya se había dado de baja, se encontraba en una situación de descapitalización total, careciendo de elementos para llevar a cabo su objeto social de transporte de viajeros por carretera, incurriendo en la causa de disolución prevista en el artículo 104 f) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, solicitaba que procediera, mediante el correspondiente asiento, a inscribir la disolución de la misma, comunicándolo de oficio al BORME, al ICAC y a otros organismos, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 108.2 de la misma Ley.

II

Presentada la solicitud en el Registro Mercantil de Guadalajara, fue calificada según nota que dice: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s de impiden su práctica: 1.— Denegada la práctica de la actuación registral que se solicita en la

precedente instancia por observarse el defecto siguiente: No contiene el documento acto inscribible alguno por cuanto no consta en el Registro la adopción del acuerdo de reducción del capital de la sociedad por debajo del mínimo establecido por la Ley como consecuencia del cumplimiento de una norma legal. Fundamentos de Derecho: No cumple el artículo 108 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por cuanto no consta en el Registro la reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una Ley, por lo que no procede la disolución de pleno derecho a que se refiere el artículo 238.2 del RRM. El cierre del Registro por falta de depósito de cuentas de conformidad con el artículo 378 del RRM no es uno de los casos que motive la disolución de pleno derecho, de conformidad con el artículo 238 RRM. Contra la presente nota puede interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, el cual podrá presentarse en este Registro, o en cualquiera de los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre —B.O.E. 31 de diciembre de 2001. Guadalajara, 22 de mayo de 2003. La Registradora Mercantil de Guadalajara 1 Merc». Sigue la firma.

III

Por la solicitante de la actuación registral rechazada en la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo frente a la misma fundándolo en las siguientes alegaciones: que el artículo 221 del R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, establece la obligación del Registro Mercantil de no inscribir documento alguno referido a la sociedad que incumpla la de depositar dentro del plazo establecido los documentos a que se refiere la Sección Décima del mismo cuerpo normativo; que el párrafo segundo del mismo artículo establece unas sanciones pecuniarias por el mismo motivo; que en la solicitud dirigida al Registro Mercantil de Guadalajara se pedía la disolución de pleno derecho de la sociedad Autocares Guadalajara S.L. por encontrarse descapitalizada, pero también la notificación al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y a otros organismos de la falta de depósito de cuentas, por lo que solicitaba que se dictase resolución atendiendo sus peticiones que habían sido rechazadas.

IV

La Registradora elevó el expediente a este Centro Directivo junto con su informe mediante escrito de 23 de julio de 2003.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 104, 105 y 108 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 334 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se recurre la negativa del registrador a hacer constar la disolución de una sociedad de responsabilidad limitada solicitada con base en el argumento de estar la misma descapitalizada, lo que le impide proseguir realizando la actividad que constituía su objeto social.

2. La descapitalización de una sociedad de responsabilidad limitada, entendida como la reducción de su patrimonio contable hasta el límite de que no llegue a cubrir la mitad de su capital social, aparece configurada como una de las causas de disolución en el artículo 104.1.e) de la Ley reguladora de la forma social.

Ahora bien, ésta, como en general las restantes causas legales de disolución, salvo las excepciones que suponen el transcurso del término fijado o la que después se verá y que operan ipso iure, no es automática sino que exige un acuerdo del órgano competente, la junta general (cfr. artículo 105.1 de la Ley), precisamente la misma que puede acordar las medidas tendentes a eliminar esa situación que legalmente exige la disolución (cfr. apartado 2.º del mismo artículo) o, en su defecto, una resolución judicial que la declare. Por tanto, la sola voluntad de un tercero ajeno a la sociedad, ni incluso la de un socio o administrador, puede provocar ese efecto, al margen de que cualquiera de ellos, el primero en la medida que esté interesado, resulte legitimado para instar la disolución judicial subsidiaria si la junta no se convocara, celebrara o acordara la disolución cuando fuera legalmente procedente o tomara otro acuerdo que provocase la remoción de la causa legal de disolución (art. 105.3).

3. Supuesto distinto, y causa también legal de disolución, es la reducción del capital social por debajo del mínimo legal (apartado 1 f) del citado art. 104). Aunque la redacción de la norma pudiera dar a entender que comprende tanto el supuesto de que tal reducción derive de un acuerdo puramente voluntario como el de que lo sea por imperativo legal no parece que el primero sea posible al entrar en abierta contradicción con el condicionamiento que a tal reducción impone el artículo 83.1 del mismo cuerpo legal, y limitada al segundo sería preciso dejar transcurrir